RECOMENDACIÓN NO. 94 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3, V4 Y V5, POR USO ILEGÍTIMO Y DESPROPORCIONAL DE LA FUERZA, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2023

DR. JUAN MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ

Apreciable señor presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2022/12605/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5, por uso ilegitimo y desproporcional de la fuerza.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Víctima directa	V
Persona autoridad responsable	AR
Persona servidora pública	PSP
Carpeta de Investigación	CI
Carpeta Judicial	CJ
Informe Policial Homologado	IPH
Persona probable responsable	PPR
Hospital General Córdoba “Yanga”, del Estado de Veracruz	Unidad Hospitalaria
Vehículo particular	VP
Vehículo oficial	VO

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	Comisión Ejecutiva Estatal/CEEAIV
Guardia Nacional	GN
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	SSP-Veracruz
Dirección de Protección Ciudadana y Movilidad del Municipio de Córdoba, Veracruz	Policía Municipal
NORMATIVIDAD	**ACRÓNIMO**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	LVE

I. HECHOS

5. El 11 de octubre de 2022 se publicó en el portal electrónico de *"www.alcalorpolítico.com"*, la nota periodística intitulada *"Policías persiguen y disparan a camioneta que llevaba migrantes, en Córdoba"*, en la que se difundió que en la misma fecha en el mencionado municipio del estado de Veracruz, una mujer resultó lesionada por disparos de arma de fuego durante una persecución a un grupo de personas en contexto de migración que viajaban en una camioneta, ocasión en que además elementos de la GN y de la Policía Estatal de Veracruz aseguraron a 28 personas de origen extranjero.

6. Al día siguiente, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional recabaron las declaraciones de V2, V3, V4 y V5, de las que se advierte que el 11 de octubre de 2022, en la carretera Córdoba-Amatlán, colonia Pino Suárez, municipio de Córdoba, Veracruz, personal de la GN y Policía Municipal realizó la persecución de una camioneta en que eran transportados las referidas víctimas y, otras personas en contexto de migración, ocasión en que V1, persona de nacionalidad cubana resultó herida por un disparo de arma de fuego.

7. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja **CNDH/5/2022/12605/Q** y, a fin de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley que la rige, se agotó una investigación, solicitando información a la GN, FGR, SSP-Veracruz y Presidencia Municipal de Córdoba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística publicada el día 11 de octubre de 2022 en el medio electrónico informativo *"www.alcalorpolítico.com"*, en la que se hizo del conocimiento público los hechos en que resultó herida V1, persona de nacionalidad cubana.

9. Declaraciones de V2, V3, V4 y V5 recabados por personal fedatario de esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 2022, respecto de los hechos en los que resultó lesionada V1.

10. Acuerdo de 19 de octubre de 2022, por el que la Presidenta de la CNDH instruyó iniciar de oficio del expediente CNDH/5/2022/12605/Q, a fin de realizar la investigación del caso.

11. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que durante una visita de verificación efectuada un día antes en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Veracruz, Veracruz, en la cual V1 externó su deseo de ser retornada a Cuba, a efecto de recibir atención médica de rehabilitación en su país de origen.

12. Oficio SSP/DGJ/DH/2177/2022 recibido el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual el Director General Jurídico de la SSP-Veracruz informó que en relación con los hechos difundidos en la nota informativa titulada *"Policías persiguen y disparan a camioneta que llevaba migrantes, en Córdoba"*, personal de esa Secretaría no tuvo participación, sin embargo, remitió información útil consistente en:

12.1. Oficio SSP/DGFC/DJ/69745/2022 de 19 de noviembre de 2022, al que el Director General de Fuerza Civil, PSP8, adjuntó Tarjeta Informativa relacionada con los hechos acaecidos el 11 de octubre de 2022 en la carretera Córdoba-Amatlán, colonia Pino Suárez, municipio de Córdoba, Veracruz.

13. Oficio número 72087 recibido el 27 de diciembre de 2022, al cual la Presidencia Municipal de Córdoba adjuntó el diverso DPCM/1336/2022 suscrito por PSP1, personal de Protección Ciudadana de dicho Municipio, quien rindió un informe sobre las circunstancias en que resultó herida V1 y anexó copia del IPH de 11 de octubre de 2022.

14. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/00028/2023, recibido el 9 de enero de 2023, mediante el cual el encargado de la Dirección de Control Documental y

Recursos Operacionales de la Guardia Nacional remitió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

15. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0073/2023 recibido el 24 de enero de 2023, al que se adjuntó el diverso CORD-EIL-E3C1-045/2023 través del cual el agente del Ministerio Público titular de la Célula III-1 en Córdoba, Veracruz, informó que con motivo de los hechos, el 11 de octubre de 2022 se dio inicio a la carpeta de investigación CI1 por el delito de transporte de migrantes, la cual fue judicializada dos días después, radicándose la CJ del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el municipio de Xalapa, Veracruz; asimismo, toda vez que del IPH se advierte que pudiera actualizarse alguna conducta delictiva en perjuicio de V1 se dio vista al Fiscal en Jefe a efecto de que instruyera el inicio de la indagatoria correspondiente.

16. Actas circunstanciadas de 17 de febrero y 2 de marzo de 2023, en las cuales una persona servidora pública adscrita a este Organismo Nacional certificó llamada telefónica a V1 y V3, respectivamente, sin lograr obtener respuesta.

17. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1093/2023 recibido en esta Comisión Nacional el 3 de marzo de 2023, al cual se adjuntó el diverso 029/2023 suscrito por el agente del Ministerio Público, titular de la Célula IV del Equipo de Investigación y Litigación III en Córdoba, Veracruz, quien informó que con motivo de la vista realizada por su homólogo responsable de la CI1, el 13 de octubre de 2022 dio inicio a la CI2, en la que el 19 de diciembre del mismo año determinó el no ejercicio de la acción penal.

18. Oficio INM/OSCJ/1522/2021 recibido el 10 de marzo de 2023, al cual se adjuntó el diverso INM/ORV/DAJ/0181/2023 a través del cual PSP9, Sub Representante Federal del INM en la Oficina de Representación en Veracruz, informó que, en relación con los hechos, personal de ese Instituto no tuvo participación; no obstante, se contaba con antecedente de puesta a disposición y

presentación de V1 en la estación migratoria en Veracruz, adjuntando copia certificada de las constancias siguientes:

18.1. Nota médica de egreso de 19 de octubre de 2022, en la que consta que el día 12 del mes y años citados, V1 ingresó a la Unidad Hospitalaria: *"tras sufrir accidente de tránsito y herida por arma de fuego…(…)…se toman radiografías para detectar el elemento balístico, detectándose en tercio proximal del muslo derecho aledaño al fémur, se ingresa a quirófano para laparotomía exploratoria"*

18.2. Oficio CORD-EIL-E3C1-1136/2022 de 19 de octubre de 2022, con el cual el agente del Ministerio Público titular de la Célula III-1 en Córdoba, Veracruz, solicitó al INM la custodia, traslado y resguardo de V1.

18.3. Acuerdo de inicio del PAM radicado a V1 el 19 de octubre de 2022 en la Oficina de Representación en Veracruz, Veracruz.

18.4. Resumen Clínico de 20 de octubre de 2022, en el que PSP10 hizo constar que a las 09:57 horas del día 11 de octubre de 2022, V1 ingresó a la Unidad Hospitalaria por *"…herida por arma de fuego en región glútea izquierda, sin orificio de salida…".*

18.5. Resolución de retorno asistido de 15 de noviembre de 2022, a través del cual PSP9 determinó sujetar a V1 al retorno asistido a su país de origen, por así haberlo solicitado de manera voluntaria.

19. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la carpeta de investigación CI2 radicada en la Célula IV del Equipo de Investigación y Litigación de la FGR, por la comisión del delito establecido en el artículo 215 fracción I del Código Penal Federal.

20. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2023, en las cuales una persona servidora pública adscrita a este Organismo Nacional certificó la visita que efectuó al domicilio de un familiar de V1.

21. Actas circunstanciadas de 27 de junio de 2023, en las cuales una persona servidora pública adscrita a este Organismo Nacional certificó llamada telefónica a V1 y V3 sin lograr obtener respuesta, asimismo, el envío de mensaje vía correo electrónico a V2, V4 y V5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 11 de octubre de 2022, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula III-1 en Córdoba, Veracruz, inició a la CI1 por el delito de transporte de migrantes, misma que fue judicializada el 13 de octubre del mismo año, radicándose la CJ del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el municipio de Xalapa.

23. Al margen de lo anterior, mediante oficio CORD-EIL-E3C1-1108/2022, de 12 de octubre de 2022, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la CI1 dio vista al Fiscal en Jefe para que instruyera el inicio de una investigación respecto de las lesiones ocasionadas a V1 durante la persecución en que participaron elementos de la GN y Policía Municipal.

24. Por lo anterior, el 13 del mes y año citados, el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula IV del Equipo de Investigación y Litigación III en Córdoba, Veracruz, inició la CI2, quien el 19 de diciembre de 2022, acordó el no ejercicio de la acción penal.

25. El 19 de octubre de 2022, V1 fue puesta a disposición de la Estancia Provisional B del INM en Veracruz, por un agente del Ministerio Público de la

Federación para su resguardo, hasta en tanto dicha representación social determinara lo conducente dentro de la CI1.

26. El 15 de noviembre de 2022, se resolvió la situación jurídica migratoria de V1, por retorno asistido, quien solicitó ser enviada a su país de origen.

27. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con los hechos materia de investigación en el expediente de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

28. Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes; no obstante, dichas tareas deben realizarse siempre en estricto apego al derecho nacional e internacional aplicable y acorde a la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

29. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/12605/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios

jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, por uso ilegitimo y desproporcional de la fuerza.

A. Contexto de la problemática de las personas migrantes víctimas del delito de tráfico de personas

30. México forma parte importante del corredor migratorio más transitado del planeta; su posición geopolítica respecto de los Estados Unidos de América constituye uno de los factores que más influyen en su política migratoria, por lo que nuestro país es considerado un territorio de origen, tránsito y retorno de personas en situación de movilidad humana.

31. La falta de acceso a los derechos económicos, sociales y culturales en los países de origen, las crisis económicas, violencias, desastres naturales y el cambio climático,[1] son factores que propician que las personas migrantes abandonen sus lugares de origen. La falta de oportunidades para ejercer sus necesidades más esenciales influye en su decisión de viajar en busca de mejorar su calidad de vida, lo que origina que se internen en otros países sin contar con los permisos migratorios respectivos, circunstancia que agrava su situación de vulnerabilidad.

32. "*Las personas en situación de migración irregular durante su tránsito por México pueden enfrentar posibles abusos y delitos por parte de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado, por lo que la problemática migratoria no queda resuelta con su detención y devolución a sus países de origen por parte de las autoridades migratorias mexicanas, ya que sólo es una solución temporal a sus circunstancias de vida por las que atraviesan, por lo que para superarlas se requiere*

[1] Informe especial sobre la situación que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes 2021. p. 5.

del concierto de todas las autoridades involucradas, nacionales y extranjeras, con la finalidad de realizar acciones concretas que tiendan a incidir en las causas de origen de la migración y buscando darles puntual respuesta."[2]

33. Una de las principales razones por las que ha incrementado el peligro al que se ven expuestos las personas migrantes en su tránsito por México, es la violencia generada por la delincuencia organizada y la militarización de ciertas zonas del país, pues a fin de no ser identificados por las autoridades, las personas migrantes toman las rutas más aisladas, siendo precisamente en ese tipo de zonas donde aumenta la presencia del crimen organizado.

34. Asimismo, consiente de la problemática migratoria, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el actual gobierno federal señaló que en México existen situaciones de crisis humanitaria derivada del arribo de flujos masivos procedentes de otros países, por lo que estableció que es necesario la aplicación de medidas que garanticen *"que los extranjeros puedan transitar con seguridad por el territorio nacional o afincarse en él."*[3]

35. En ese contexto: *"El tráfico ilícito de migrantes es una actividad delictiva que expone a miles de personas migrantes a ser víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos, en tanto acuden a redes de tráfico para facilitar su ingreso irregular desde un país de origen, o de tránsito hacia un país de destino. Ante la falta de mecanismos que faciliten la migración de forma regular, las personas migrantes recurren a redes de tráfico o grupos delictivos organizados que ofrecen servicios para facilitar los cruces fronterizos a un alto costo, estos trayectos pueden ser vía terrestre, marítima, fluvial o aérea."*[4]

---

[2] CNDH. Recomendación 44/VG/2021, p 71 y Recomendación 186/2022, p. 20.
[3] Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf. Pág. 32.
[4] Informe Especial sobre la Situación que Guarda el Tráfico y el Secuestro en Perjuicio de Personas Migrantes 2011-2020, emitido por la CNDH en noviembre de 2021, p. 76.

36. "*Las personas dedicadas al tráfico ilícito de migrantes que operan al sur, al norte y a lo largo de México, a menudo viajan y trabajan en diferentes ciudades de Centroamérica, donde reclutan a personas migrantes y organizan el transporte desde la frontera de Guatemala hacia frontera con México y algunas redes, las más organizadas, hasta la frontera con Norteamérica (UNODC, 2018). Dichas personas fungen como "guías" de la mayoría de las personas que pretenden migrar, haciendo uso de su conocimiento de los lugares y de los sitios donde se encuentran los principales controles migratorios, mismos que evaden caminando a través de distancias cortas o bien, haciendo uso de las balsas que atraviesan el Usumacinta en la zona de Tabasco y el Suchiate en Chiapas, ambos ríos ubicados a lo largo de la frontera entre Guatemala y México.*"[5]

37. En el Informe Especial Sobre la Situación que Guarda el Tráfico y el Secuestro en perjuicio de Personas Migrantes 2011-2020, esta Comisión Nacional "…*Subrayó tres principales hallazgos: Uno. El tráfico de personas migrantes tiene un alto grado de incidencia delictiva en México que no se atiende. Dos. El tráfico de personas se aborda desde una perspectiva de control migratorio, omitiendo la dimensión delictiva del fenómeno y de otros más como el delito de secuestro, lo cual coloca a las personas en una situación de indefensión institucional, pues ni siquiera son consideradas como víctimas. Tres. No existe un registro nacional de personas traficadas, ni de los delitos que se derivan de este ilícito, como el secuestro. Por consiguiente, la información proporcionada por las diferentes autoridades competentes no es homogénea, es parcial y limitada para conocer la dimensión de estos fenómenos.*"[6]

[5] Ídem p. 78.
[6] Ídem p. 10.

38. Ante lo expuesto, este Organismo Nacional reconoce la condición de vulnerabilidad que presenta la persona migrante en situación irregular en tránsito internacional.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

39. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte.

40. También está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

41. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan

uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

42. La CrIDH en el "Caso Loayza Tamayo vs. Perú" estableció que *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (…). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (…)".*[7]

43. En la Recomendación General 12[8] *"Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"*, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público *"con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables"*.

44. En relación con la participación en el presente caso de personal de la Policía Municipal; PSP1, director de Protección Ciudadana y Movilidad del municipio de Córdoba, Veracruz, a través del oficio DPCM/1336/2022, de 14 de octubre de 2022 rindió un informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia certificada del IPH, del que se desprende la narrativa de las personas servidoras públicas involucradas, respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que resultó herida V1, destacando lo siguiente:

---

[7] Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr.57 y Naciones Unidas y TSJDF *"Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano"*, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

[8] CNDH. Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006.

44.1. *"El día de hoy 11 de octubre del 2022, aproximadamente a las 09:00 horas, el suscrito [PSP2], perteneciente a la Guardia Nacional, con 5 elementos a mi cargo, implementamos un punto de vigilancia en coordinación con los C.C. [PSP3] y [PSP4], ambos elementos pertenecientes al Instituto Nacional de Migración, sobre la Autopista Veracruz-Puebla…(…)…Teniendo a la vista que pasa la caseta de Cuitláhuac con dirección hacia Puebla, un vehículo* [VP]*…(…)…motivo por el cual, procedí a marcar el alto a dicha unidad automotora, a través de señales con las manos, haciendo caso omiso, motivo por el cual ordené darle seguimiento…(…)…solicitando el auxilio de las corporaciones policiales cercanas al Municipio de Córdoba, a través del radio mátrax de la patrulla…(…)…Fue que al llegar al entronque que se encuentra a la altura del puente que comunica hacia Amatlán de los Reyes, que el vehículo [VP] se sale de la Autopista y se incorpora a la calle que da acceso a la entrada de Córdoba…(…)…fue en ese momento que se incorpora a la persecución el Policía Municipal [AR1] en compañía del C. Policía Municipal [PSP5] quien se desempeña como conductor de la Unidad Policial [VO], seguido del C. Policía Municipal [PSP6], y finalmente el C. Policía Municipal [PSP7], quien se desempeña como elemento de fuerza, todos ellos adscritos al H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. Acto seguido la camioneta [VP], cuando nos encontrábamos exactamente sobre la Carretera Córdoba-Amatlán, de la Colonia Pino Suárez…(…)…nos impactó sobre el lado derecho de la unidad [VO]…(…)…Momento exacto en el que el suscrito [AR1], al ver las acciones tomadas por la persona que conducía la [VP], y al percatarnos que ponía en peligro la integridad física de el mismo y de los posibles tripulantes de dicha [VP], al igual que la integridad física de los que tripulábamos la unidad oficial tipo patrulla, de acuerdo a los artículos 7 fracción VI y 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza al ser*

*una resistencia y agresión, real, actual e inminente…(…)…procediendo a indicarle mediante el alto parlante que procederíamos a realizar disparo de advertencia al aire si continuaba con las acciones de evasión, haciendo caso omiso a la advertencia el conductor de la [VP]. Por lo que el suscrito [AR1] procede a realizar una detonación al aire con mi arma de cargo, perdiendo el control el conductor de la camioneta [VP]…(…)…**Pidiendo atención médica** para una mujer que se encontraba en el interior de la [VP]…(…)…que responde al nombre de [V1] de 37 años de edad, originaria del país de Cuba, que se encontraba herida de bala, observando que el asiento estaba manchado de sangre, mientras la mujer se quejaba de mucho dolor, quien me dijo que no podía mover su pierna y que le habían disparado en el glúteo izquierdo."*

45. Al respecto, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que durante los hechos del 11 de octubre de 2022, al llevar a cabo acciones en colaboración para prevenir la comisión de delitos, AR1, elemento de la Policía Municipal hizo uso ilegitimo y desproporcional de la fuerza que derivó en violación al derecho a la integridad y seguridad personal de V1, persona en contexto de migración que viajaba en compañía de aproximadamente veinticinco personas extranjeras en el VP, entre estas, V2, V3, V4 y V5.

46. Lo que torna su actuar violatorio de derechos humanos, es que el referido agente de la Policía Municipal no agotó las acciones menos lesivas para lograr su cometido, esto es, detener el desplazamiento de la camioneta que conducía PPR; contrario a ello, efectuó disparos con arma de fuego hacia el interior de la camioneta VP en que viajaban además del mencionado conductor, V1, V2, V3, V4 y V5, entre otras personas extranjeras, bajo el argumento de que repelió una supuesta agresión, lo cual no quedó acreditado, pues, contrario a lo argumentado por AR1, se cuenta con las declaraciones de V2, V3, V4 y V5, quienes fueron coincidentes en expresar lo siguiente:

46.1. **[V2]** *"Alrededor 10:00 am aproximadamente nos dirigíamos en un vehículo. Al ser intervenidos por Guardia Nacional y la Policía y el chofer al no parar y darse a la fuga…(…)…Ahí recibimos de 3-4 disparos de la policía y una de nuestra compañera recibió una herida de bala."*

46.2. **[V3]** *"…llevaban (sic) como 6 horas de viaje, venía acompañada de su esposo…(…)…y de su sobrina [V1] en la guagua veníamos un total de aproximadamente 25 personas y como a las 9 de la mañana no sé lo que le pasó al chofer que empezó a correr a gran velocidad y escuché como 3 o 4 tiros y uno de ellos hirió a mi sobrina que le perforó la nalga y el vehículo o la guagua chocó con algo y todos salimos…"*

46.3. **[V4]** *"…nos dirigíamos en un vehículo, yo iba con mi niña 7 años y mi esposo, al* [ser] *intervenidos por guardias nacionales de la policía y* [el] *chofer al ni parar y darse a la fuga a pesar de todos los transportados* [le] *decían que parara. Allí recibimos de 3-4 disparos de la policía y una de nuestra compañera recibió una herida de bala…"*

46.4. **[V5]** *"Alrededor de las 10:00 am nos dirigíamos en un vehículo. Al ser intervenidos por oficiales de la policía y el chofer al no parar y darse a la fuga a pesar de que todos le pedíamos que parara. Allí recibimos de 3-4 disparos de la policía y una de nuestras compañeras recibió una herida de bala."*

47. En el presente caso, V2, V3, V4 y V5, vivieron directamente lo ocurrido durante la persecución que realizó personal de la GN hacia el vehículo en que viajaban y era conducido por PPR el 11 de octubre de 2022, por lo que experimentaron los hechos de manera original y directa, además, todos los testimonios versan sobre un hecho determinado, siendo rendidos de manera consistente y coincidente, aunado al contenido del IPH remitido por PSP1, del que

se advierte que durante el traslado para recibir atención médica, V1 se hizo acompañar de V3, en tanto V2, V4, V5 y, el resto de las personas extranjeras que viajaban en el VP, fueron transportadas por personal del INM hacia las instalaciones de la GN a efecto de que fueran certificadas medicamente y recibieran alimentos; todo derivado de su aseguramiento una vez que finalizó la multicitada persecución por parte de elementos de la GN, INM y Policía Municipal.

48. En efecto, una pieza esencial para la determinación de lo que sucedió el 11 de octubre de 2022, son las declaraciones de V2, V3, V4 y V5, con las que se desvirtúa el hecho de que personal de la Policía Municipal haya sido agredida con el impacto del VP que conducía PPR, toda vez que las víctimas fueron coincidentes en señalar que previo a que concluyera la persecución recibieron de la Policía Municipal entre 3 y 4 disparos hacia el interior del VP en que viajaban, resultando herida por arma de fuego V1.

49. La ausencia de la agresión referida por AR1 en el IPH, se evidencia a su vez con el contenido de la Tarjeta Informativa elaborada por personal de la SSP-Veracruz, en relación con los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2022 -la cual se adjuntó al oficio SSP/DGFC/DJ/69745/2022, de 19 de noviembre de 2022-, mediante el cual PSP8 dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, y de cuyo contenido se advierte:

> **49.1.** *"…EN BASE AL LLAMADO DE LA LÍNEA DE EMERGENCIA 911, EN DONDE REPORTAN ACCIDENTE MÚLTIPLE CON LESIONADO EN LA CARRETERA AMATLÁN CON CALLE 39…(…)…MEDIANTE EL CUAL REPORTABAN QUE SE IMPACTÓ UNA PATRULLA DE LA FUERZA CIVIL CON UNA CAMIONETA QUE ESTÁ ESTACIONADA, INFORMANDO QUE LOS ELEMENTOS AL PARECER ESTÁN LESIONADOS…(…)…ARRIBANDO A LAS 09:30 HORAS EN DONDE SE VISUALIZA QUE EFECTIVAMENTE HAY UN*

ACCIDENTE VIAL ENTRE UN VEHÍCULO COLOR ARENA Y [VP]*…(…)…DESCARTANDO QUE SE TRATE DE ALGUNA UNIDAD DE FUERZA CIVIL, ASÍ MISMO SE ENTREVISTAN CON EL PRIMER RESPONDIENTE POLICÍA* [AR1]*, ADSCRITO A LA POLICÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER., CON TRES ELEMENTOS MÁS, A BORDO DE LA UNIDAD* [VO]*, SIENDO ESTA PATRULLA LA QUE HABÍA TENIDO EL PERCANCE CON LA* [VP]*, QUIEN COMENTA QUE LE ESTABAN REALIZANDO SEGUIMIENTO A LA UNIDAD VAN COLOR BLANCO, LA CUAL SE IMPACTÓ CONTRA UN VEHÍCULO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO Y A SU VEZ CON SU PATRULLA…”*.

50. Es importante precisar que si bien del IPH, se advierte que AR1 mencionó haber detonado como advertencia su arma de cargo al aire, de las declaraciones rendidas por V2, V3, V4 y V5, así como de la supracitada Tarjeta Informativa elaborada por personal de la SSP-Veracruz, se advierten elementos de convicción para establecer que AR1 es responsable de haber hecho uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza en contra de V1, ya que reconoció haber sido el único elemento que hizo uso de su arma de fuego durante la persecución de la camioneta VP en que viajaban las víctimas (V1 a V5) el 11 de octubre de 2022.

51. Así entonces, vistos los hechos narrados y comprobados, resulta procedente analizar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.

52. El artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

*"**I.** Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

***II.** Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

***III.** Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

***IV.** Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

***V.** Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley."*

53. La CrIDH[9] y la CIDH[10] han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

54. Es importante destacar que este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben *"hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego…(…)…Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas."*[11]

i) Absoluta necesidad

55. Ahora bien, respecto de este principio, las evidencias que constan en el expediente permiten observar que el día y la hora en que AR1 realizó el llamado a PPR para que cesara el desplazamiento del vehículo en que transportaba a V1, V2, V3, V4 y V5, entre otras personas extranjeras; PPR opuso resistencia pasiva[12] a la orden comunicada de manera directa por dicha autoridad, y como se evidenció en párrafos previos, se limitó a tratar de huir de los elementos de la Policía Municipal, GN e INM, no obstante, en ningún momento realizó conducta alguna que

---

[9] *"Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana"*, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

[10] CIDH. Informe Anual 2015, Capitulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

[11] CNDH. Recomendación 95/2022, párr. 71

[12] Resistencia pasiva, entiéndase, de conformidad con el artículo 10 fracción I de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza: *"Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad."*

configurara resistencia de alta peligrosidad, entendida como aquella en la que se emplea *"violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte"*, lo cual no sucedió.[13]

56. Si bien PPR se negó a atender las ordenes de persuasión o disuasión verbal emitidas por la autoridad, AR1 debió abstenerse de emplear su arma de fuego de cargo hacia el interior de la camioneta VP en que viajaban V1, V2, V3, V4, V5 y, otras personas en contexto de migración, dado que no representaban una amenaza o peligro real, actual e inminente en contra de los propios agentes.

ii) Legalidad

57. En cuanto a este principio, al haber quedado evidenciado que no aconteció agresión alguna hacia la patrulla VO en que se trasladaban AR1, PSP5, PSP6 y PSP7; toda vez que el impacto de la camioneta particular al vehículo oficial se debió al choque de la primera con automóviles que se encontraban estacionados en la calle en que finalmente detuvo su marcha -como consta en la supracitada Tarjeta Informativa elaborada por personal de la SSP-Veracruz-, por lo que durante la persecución de 11 de octubre de 2022, no se logra advertir que se haya configurado una conducta de resistencia de alta peligrosidad en contra de la cual AR1, podía oponer el mecanismo de reacción de uso de las armas de fuego o fuerza letal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción V y 10, fracción III, de la Ley General sobre el Uso de la Fuerza.

58. En este sentido, esta Comisión Nacional advirtió que AR1 incumplió con el principio de legalidad de acuerdo con la legislación nacional y con los estándares internacionales, correlacionado con los artículos 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 1 y 6 del Reglamento Interno

[13] Artículo 10 fracción III de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Córdoba que, en términos generales, establecen que los elementos de la Policía Municipal regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas.

59. De las evidencias recabadas, se advirtió que AR1 accionó su arma de fuego durante la persecución del vehículo VP en que se trasladaban personas migrantes, entre las que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5, resultando lesionada la primera por impacto de bala en región glútea izquierda sin orificio de salida; según consta en resumen clínico de 20 de octubre de 2022 elaborado por PSP10.

iii) Prevención

60. En relación con este principio cabe hacer hincapié en que, al haber hecho uso de su arma de fuego de cargo, la cual en términos del artículo 11 fracción V de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se considera de fuerza letal y únicamente podría haber sido empleada para someter la resistencia de alta peligrosidad, más no así para el supuesto de resistencia pasiva que opuso el conductor de la camioneta VP, al no acatar una orden previa e intentar huir de sus captores; resulta evidente que AR1 omitió ponderar el uso de su arma, a efecto de reducir al mínimo los daños que de ello pudieran resultar, incluido el riesgo a la vida de las personas ahora víctimas involucradas en la persecución e incluso terceros ajenos a la misma, de conformidad con el referido principio.

61. Así, AR1 trasgredió este principio, debido a que al hacer uso de su arma de cargo causó afectaciones a la estructura corporal de V1, lo que se acredita con la nota de egreso de 19 de octubre de 2022 realizada en la Unidad Hospitalaria, en que consta que V1 ingresó al servicio de Urgencias *“tras sufrir accidente de tránsito y herida por arma de fuego…(…)…se toman radiografías para detectar el elemento*

balístico, detectándose en tercio proximal del muslo derecho aledaño al fémur, se ingresa a quirófano para laparotomía exploratoria".

62. La alteración que sufrió V1 en su integridad física debido a la magnitud de la fuerza utilizada en su contra por AR1, resulta injustificable a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos, y por ende, constituye también transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal.

iv) Proporcionalidad

63. En lo que respecta a este principio, la CrIDH ha sostenido que *"…el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir…"*.[14]

64. El hecho de que AR1 haya detonado su arma de cargo sin que mediara agresión o resistencia de alta peligrosidad, pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, ya que, contrario a hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, a través del establecimiento de un perímetro para restringir[15] el desplazamiento de la camioneta VP, con el apoyo de otros elementos y unidades de la Policía Municipal, AR1 optó por usar su arma de fuego -siendo ésta el último recurso en cualquier operativo[16]-, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad personal de V1, y poniendo en alto riesgo la vida

[14]Caso "Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29.

[15] Artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. ***"****El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: (…) II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión."*

[16] Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. *"El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo..."*

de esta, así como de V2, V3, V4 y V5 y, el resto de las personas migrantes que se trasladaban en dicho vehículo.

65. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

66. Al respecto, esta Comisión Nacional ha advertido en sus precedentes que: *"(…) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (…) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales".*[17]

v) Rendición de cuentas

67. Finalmente, por lo que hace a este último principio, resulta evidente que, al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, su ejercicio por parte de AR1 deberá ser evaluado en términos del desempeño de sus funciones y responsabilidades como servidor público de la Policía Municipal.

68. En conclusión, AR1 con su actuación transgredió lo dispuesto por los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema

[17] CNDH. Recomendación 29/2020, párr. 49.

Nacional de Seguridad Pública, y 4, 5 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas e incluso la de ellos, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad, así como el respeto a los derechos humanos.

69. AR1 con su actuar también dejó de observar lo previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

C. RESPONSABILIDAD

C.1. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

70. AR1 incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, transgrediendo los derechos a la integridad y seguridad personal de V1 reconocidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo de la Constitución Federal, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

71. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Federal; 6, fracción III; párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias

suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como denuncia ante la Fiscalía General de Veracruz, en contra de AR1 por lo que hace al delito de lesiones que se perpetró en contra de V1, ante la violación a su derecho humano a la integridad personal, todo derivado del uso excesivo de la fuerza.

C.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

72. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

73. La promoción, el respecto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

74. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

75. En el presente pronunciamiento ha quedado expuesta la Responsabilidad Institucional, toda vez que las acciones de AR1, pusieron en evidencia la falta de preparación del personal de la Policía Municipal en cuanto a los protocolos de uso de la fuerza y armas de fuego, que ocasionaron se lesionara la integridad de V1 y puso en riesgo su vida, así como la de V2, V3, V4 y V5 y, del resto de las personas en contexto de migración que se trasladaban en el vehículo VP.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

76. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la LGV y 65 fracción III de la LVE, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

77. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I; 7, fracción II; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c; 73 fracción V; 88 fracción II; 88 bis, fracciones I y III; 96, 97 fracción I; 110 fracción

IV; 111 fracción I; 112, 126, 130, 131 y 152 de la LGV; 1 párrafo tercero, 2 fracción II, 7 fracción II, 25, 61 fracción I, 63 fracciones I, II, VII y VIII; 64 fracción III; 68 fracción III, 72 fracción V; 73 fracciones I, II y IX y 74 fracción IV de la LVE, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

78. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

79. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción II, 7, fracciones II, III, VII, XXIII, XXVI y XXXVI, 24, 25, fracciones II, III, IV y V, 61, fracción I, 63, fracciones I, II y VII, 72 fracción V, 74 fracción II y IV y 110, 114 fracción VI y último párrafo de la LVE y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a V1, V2, V3, V4 y V5, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

80. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida"*.[18] En este sentido, dispone que *"las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas"*.[19]

81. Ahora bien, por la naturaleza de la violación de derechos y las circunstancias propias del presente caso, existe una "imposibilidad material" para llevar a cabo la restitución del derecho violado, ya que no es posible volver las cosas al estado que tenían, sin embargo, eso no deja sin posibilidad de concreción los efectos de la concesión de las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición a que tienen derecho como víctimas V1, V2, V3, V4 y V5.

82. A la par, este Organismo Nacional comprende el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos en la presente Recomendación y la dificultad que conllevará establecer contacto con cada una de las víctimas en su país de origen, además de que se agotaron las acciones de localización V1, V2, V3, V4 y V5, por lo cual se dejan a salvo los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5, para que puedan acceder a una efectiva reparación integral del daño, cuando así lo soliciten, en términos de la Ley General de Víctimas.

83. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a

---

[18] *"Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina"*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

[19] *"Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala"*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de rehabilitación

84. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

85. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la LGV, y 61, fracción I, de la LVE, se deberá brindar a V1, la atención médica y psicológica que requiera, así como la atención psicológica que en su caso requieran V2, V3, V4 y V5, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género.

86. Esta atención médica y psicológica, a pesar del tiempo transcurrido del momento en que acontecieron los hechos, deberá proporcionarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible por instituciones públicas de salud del Estado en todos los niveles de atención, con consentimiento de V1, V2, V3, V4 y V5, e información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos y terapias, en su caso, deberán ser provistos por el tiempo necesario, y deben incluir los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

87. Al agotarse las acciones de localización de V1, V2 y V3, V4 y V5, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos, sin que

ello limite a que, en el momento en que dichas víctimas así lo pidan, puedan solicitar el cumplimiento de dicha medida de rehabilitación.

b) Medidas de compensación

88. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 y 88 Bis de la LGV, y 63, fracciones I, II y VII de la LVE y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"(…) los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y (…) allegados, el menoscabo de valores muy significativos (…), (…) así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"*[20].

89. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

90. Para tal efecto, la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3, V4 y V5, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por la CEEAIV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata

[20] CrIDH, "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párr. 244.

reparación integral del daño que se les causó a V1, V2, V3, V4 y V5, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley Estatal de Víctimas; para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones. Hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

91. Al agotarse las acciones de localización de V1, V2 y V3, V4 y V5, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos, sin que ello limite a que, en el momento en que dichas víctimas así lo pidan, puedan solicitar el cumplimiento de dicha medida de compensación.

c) Medidas de satisfacción

92. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 fracción IV y 73 fracción V, de la LGV, y 72 fracción V de la LVE, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

93. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, instruyan a quien corresponda para que se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría Municipal de la mencionada autoridad, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda en contra de AR1, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su momento, se establezcan las responsabilidades administrativas correspondientes por las

violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en agravio de V1, V2 y V3, V4 y V5. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

94. Asimismo, atendiendo a los elementos acreditados en este documento, la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, deberá colaborar en el trámite de la carpeta de investigación que se inicie en la Fiscalía General de Veracruz, con motivo de la denuncia de hechos que presente este Organismo Nacional en contra de AR1. Además, la CNDH deberá remitir copia de la presente Recomendación, para que lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio se tome en cuenta en la indagatoria correspondiente.

95. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

96. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la LGV, y 73 fracción IX y 74 fracción IV de la LVE estas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio no sólo de los derechos de las víctimas, sino también de las personas en movilidad internacional o personas extranjeras que transitan por México; es decir, antes de que sean vulnerados sus derechos.

97. Al respecto, la Presidencia Municipal, de Córdoba, Veracruz, deberá diseñar e implementar en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere el uso legítimo de la fuerza en términos de los

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargado de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, dirigido a los elementos policiales adscritos a la Dirección de Protección Ciudadana y Movilidad de Córdoba, de manera particular a AR1, en caso de continuar activo; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

98. De igual manera, respecto a la responsabilidad institucional advertida, en el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida al Director de Protección Ciudadana y Movilidad de Córdoba, Veracruz, en el que instruya al personal del Departamento de Seguridad Pública de dicha dirección, a cumplir cabalmente con los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, con el objetivo de garantizar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los evidenciados en esta Recomendación; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

99. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios

de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

100. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 V2, V3, V4 y V5, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEEAIV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V1, V2, V3, V4 y V5, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley Estatal de Víctimas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V1, así como la atención psicológica que en su caso requieran V2, V3, V4 y V5, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Los tratamientos y terapias, en su caso, deberán ser provistos por el tiempo necesario. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con consentimiento de las citadas víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, ante la Contraloría Municipal de Córdoba, Veracruz, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que presente este Organismo Nacional en contra de AR1, ante la Fiscalía General de Veracruz, con motivo de las lesiones que se perpetró en contra de V1, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere el uso legítimo de la fuerza en términos de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargado de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, dirigido a los elementos policiales adscritos a la Dirección de Protección Ciudadana y Movilidad de Córdoba, de manera particular a AR1; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en

derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular en el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al Director de Protección Ciudadana y Movilidad de Córdoba, en el que instruya al personal del Departamento de Seguridad Pública de dicha dirección, a cumplir cabalmente con los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, con el objetivo de garantizar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los evidenciados en esta Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

101. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

102. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

103. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

104. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR